



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 22:00 horas del día 28 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/329/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE** al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/329/2025.

**ACTOR:** RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES.

**ACTO RECLAMADO:** ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**Ciudad de México a 28 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/318/2025**, promovido por RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ con la finalidad de controvertir la Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025 en Veracruz.

### **G L O S A R I O**

**Actor:** Rafael Amador Martínez.

**Acuerdo Impugnado:** Asamblea Estatal celebrada el 26 de octubre de 2025.

**Autoridad Responsable:** Lo son, la Comisión Nacional de Procesos Electorales y la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Veracruz.

**CEN:** Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**CNPE:** Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

**CEPE:** Comisión Estatal Procesos Electorales del PAN en Veracruz.

**CDE:** Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.



**CDM:** Comité Directivo Municipal

**RNM:** Registro Nacional de Militantes

**Comisión de Justicia:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Reglamento de Justicia:** Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

**Estatutos:** Estatutos Generales del PAN.

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

### **ANTECEDENTES.**

- 1. Reforma de Estatutos.** El 31 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobada por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 2. Jornada.** El 26 de octubre de 2025, se celebró la elección de Consejeros Estatales y Nacionales del PAN en el Estado de Veracruz, para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** El 30 de octubre de 2025, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- 4. Reencauzamiento.** En fecha 21 de noviembre de la misma anualidad, el Pleno del Tribunal Local aprobó la resolución por la que reencauza la demanda del



actor a esta Comisión de Justicia y para que dicte la resolución que en Derecho corresponda.

5. **Recepción.** El 25 de noviembre de 2025, se recibe en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la demanda de juicio ciudadano promovida por el actor.
6. **Auto de turno.** El 26 de noviembre de 2025 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/329/2025 al Comisionado José Hernán Cortés Berumen.
7. **Admisión.** En fecha 26 de noviembre de 2025, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
8. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. - Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al



interior del PAN para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

**Segundo. - Acto Impugnado.** Elección de Consejeros Estatales y Nacionales del PAN en el Estado de Veracruz, para el periodo 2025-2028, realizada en la Asamblea Estatal.

**Tercero. - Autoridades Responsables.** Comisión Nacional de Procesos Electorales y la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Veracruz, ambos del PAN.

**Cuarto. - Terceros Interesados.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, NO compareció tercero interesado.

**Quinto. - Fijación de la Litis.** En el caso concreto, es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido que, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, por lo que los agravios pueden desprendérse de cualquier parte del escrito inicial.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia 2/98, cuyo rubro y texto expresan:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición



*constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Adicionalmente, a efecto de garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la justicia establecido en nuestro sistema jurídico constitucional mexicano, se considera que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación para que se advierta lo que quiso decir el recurrente y no lo que aparentemente dijo, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión de la parte actora.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** - *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que el actor hacen valer medularmente como inconformidad:

**ÚNICO. LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA  
EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.**



**Sexto. - Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad no advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, resultando aplicable el criterio sostenido en el juicio SG-RAP-026-2022, en el que esa Sala Guadalajara determinó que, la presentación del medio de impugnación que presente la parte inconforme ante autoridad distinta a la responsable, se tendrá por extemporánea si su recepción ante la autoridad responsable acontece fuera del plazo de 4 días previsto en la normatividad electoral aplicable.

Esto es así, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta de la responsable -el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz-, y su recepción ante la autoridad responsable -Comisión de Justicia del Consejo Nacional-, aconteció fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción para tenerlo por presentado oportunamente.



De conformidad con lo anterior, el artículo 16, fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia del PAN, dispone lo siguiente:

*Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada.*

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el 26 de octubre de 2025, mientras que el escrito por el que se presentó el medio de impugnación respectivo, contienen un sello de recepción del Tribunal Electoral Local, de fecha, 30 de octubre de la misma anualidad.

ASUNTO:	SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. 0001
EXPEDIENTE	TEV-JDC-355/2025
ACTOR:	RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ
AUTORIDAD PARTIDISTA RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (CNPE) Y COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES (CEPE) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.**

Zempoala N°28 Fraccionamiento  
Los Ángeles, C.P. 91060  
Xalapa, Ver.

TRIBUNALELECTORALDEVERACRUZ  
30 OCT 2025 21:26:21  
OFICIALIA DE PARTIDOS

**P r e s e n t e.**

Por este medio el que suscribe, **Biólogo Rafael Amador Martínez**, Consejero Estatal y militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.



A su vez, consta en el expediente que la demanda fue recibida en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el 25 de noviembre de 2025.

**OFICIO:** 4883/2025.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-362/2025.

**PARTE ACTORA:** RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ.

**ÓRGANOS  
RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL  
DE PROCESOS ELECTORALES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.



**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -**

Al respecto, el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios dispone que cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Este artículo ha sido interpretado en la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”,<sup>1</sup> en la cual se establece que **cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano**, y que ese mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, al disponer que **cuando un órgano del**

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



**Instituto Nacional Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.**

En dicha jurisprudencia se determina que no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el curso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento.

Toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

De manera que, no es una excepción para presentarlo ante la autoridad señalada como responsable, aun y cuando se trate de órganos de un mismo instituto, lo que en el caso concreto no acontece.

Si bien, también se establece en la referida jurisprudencia 56/2002, que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la



autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

Lo anterior, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

**Sin embargo, en el presente caso, los accionantes no presentaron su demanda ante la Comisión de Justicia, sino ante el Tribunal Electoral Local, el 30 de octubre, sin siquiera solicitar el conocimiento vía per saltum.**

Mientras que la demanda, se recibió ante la autoridad responsable, el 18 de noviembre, después de que había vencido el plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, así como el correlativo 16 del Reglamento de Justicia del PAN.

Por ello, procede el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 17 del Reglamento de Justicia del PAN.

En efecto, el actor tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el **26 de octubre**, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del **27 al 30 de octubre**; contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del Reglamento de Justicia, al estar relacionada la resolución controvertida con el actual proceso interno de selección de candidaturas; por tanto, al recibir la demanda la autoridad responsable hasta el **25 de noviembre**, ya había fallecido el plazo.

Cabe destacar que, el imperativo de que las demandas en contra de los actos o resoluciones de la Autoridad que se estime Responsable deben presentarse ante ésta; **es una carga procesal del actor**, conforme al artículo 9, párrafos 1 y 3, de la



Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**, y que en caso contrario, se desechará de plano.

Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente para resolver, rendir informe circunstanciado, entre otros.

Ahora bien, el recurrente no aducen que se ubiquan en una situación de excepción, para tener por justificada su presentación ante autoridad distinta, conforme a la tesis XX/99 de este Tribunal, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

La citada jurisprudencia establece que la normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido otros criterios mediante los cuales ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, sin embargo, no se actualizan en el presente caso.



De igual manera, el actor no se ubica en el supuesto establecido en la jurisprudencia 25/2014, de rubro: “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”,<sup>2</sup> en la cual se establece que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación.

Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

No obstante, en el presente caso los accionantes no ofrecen prueba alguna que acredite que se hubieran presentado ante la Comisión de Justicia y que no les hubieran atendido, o que se encontrara cerrado, o que no había personal para recibir su demanda en el plazo ordinario. Máxime que tal situación, no fue manifestada en su escrito de demanda.

En efecto, en el caso concreto no se advierte que la demora entre la recepción de la demanda en el Tribunal Electoral Local y su recepción ante la autoridad responsable evidencie desatención de la primera a su obligación de remitir el medio de impugnación —de inmediato— a la autoridad responsable. Máxime que tampoco se trata de un asunto que hubiera sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encontrara en receso y, por tanto,

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.



se permitiera que la demanda fuera presentada ante autoridad diversa a la primigeniamente responsable.

Así, en aplicación de lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es improcedente el medio de impugnación presentado por las accionantes y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE** al actor y autoridad responsable mediante correo electrónico; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentes, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**